



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120050050800 sucesión.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del causante **CIRO ALFONSO RODRIGUEZ**, el cual fue presentado por el Partidor designado, encontrándose debidamente facultado para ello, y rehecho conforme a las indicaciones dadas en auto que antecede.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, estando ajustada a derecho y no habiéndose presentado objeciones por los interesados reconocidos, resulta procedente impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del causante **CIRO ALFONSO RODRIGUEZ**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 5.388.802, con la aclaración hecha en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, de lo cual se dejará copia en el expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y la Sentencia en una Notaría del Círculo de Cúcuta, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

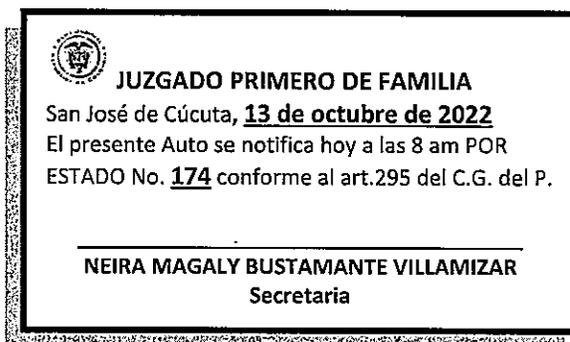
CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente trámite.

QUINTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993d81a20473adcc3320d92f23f9a49cd4253126c92f95e0d341e383a2bcee1**

Documento generado en 12/10/2022 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000520130014600 LIQ. SOC CONY

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

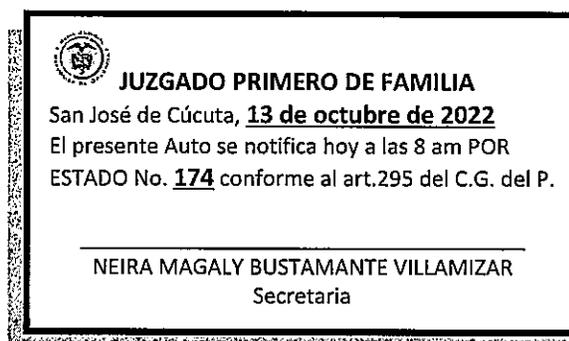
Encontrándose al despacho la solicitud presentada por el demandado señor FABRICIANO CONTRERAS CARRILLO, mediante la cual requiere autorización para el pago de los depósitos judiciales, que reposan a su nombre dentro del proceso en referencia, se dispone:

Dentro del trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 27 de noviembre de 2014 por el juzgado de descongestión de familia en el marco de la liquidación de la sociedad conyugal, se repartió en la partida primera VEINTICINCO MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$25.492.500), correspondiente al subsidio de vivienda a favor del demandado, adjudicándose a cada cónyuge la suma de DOCE MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.746.250), y habiéndose convertido la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIES MIL SEICIENTOS QUINCE PESOS (\$13.286.615), por parte del juzgado tercero de familia a este despacho, correspondientes a los dineros depositados por la caja Promotora De Vivienda Militar y De Policía, mediante auto del 19 de diciembre de 2019, se ordenó la entrega a la señora ZULMA STELLA MEZA BAUTISTA del valor correspondiente, a \$12.746.250, conforme a la adjudicación que se le hizo en dicha en dicha partida. Así las cosas, habiéndose fraccionado el Depósito Judicial No. 451010000834994, por valor de \$13.286615, quedo un remanente de QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$540.365), dinero que por la naturaleza del mismo pertenecen al señor FABRICIANO CONTRERAS CARRILLO.

Conforme a lo expuesto, por ser procedente, se accede a lo solicitado y consecuentemente se ordena la autorización y entrega del título por valor de QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$540.365), a favor del señor FABRICIANO CONTRERAS CARRILLO, identificado con C.C. 88198775.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1dbe9292dac700a33de4ad8ba2b55082d2d7440cdf7282f5262192cd3bf125**

Documento generado en 12/10/2022 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rad. 54001311000120170053300 sucesión

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós de (2022).**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de los causantes **LUISA DELIA RAMIREZ DE GARAVITO y BENIGNO GARAVITO SUAREZ**, el cual fue presentado por el apoderado de todos los interesados reconocidos, estando debidamente facultado para ello. No obstante, en primer lugar, procede el despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por la heredera reconocida señora GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ.

Se observa que la memorialista presenta inquietud respecto de unos dineros por concepto de arriendos que se entiende se siguen produciendo con posterioridad a la muerte del causante, es decir, sobre frutos civiles. Al respecto, se ha de decir que este Despacho no puede hacer pronunciamiento alguno al respecto en virtud de lo contemplado en el artículo 1395 del Código Civil. Es de aclarar que la regla general y conforme lo previsto en el artículo 718 del Código Civil, los frutos pertenecen al dueño de la cosa que los genera, para las sucesiones se presenta variación de lo mismo en razón al fallecimiento, pues estos bienes se encuentran reglados de forma diferente a los demás bienes dejados por el causante siendo que aquellos producidos con posterioridad al deceso del causante, pues un contrato que se halla vinculado a un inmueble, que no puede tener vida propia sin ese otro bien, no tiene que inventariarse, ya que su suerte está ligada al bien al cual se refiere, situación que se presenta para el caso al tratarse de contratos de arrendamiento. Es así como de conformidad con el artículo 717 del Código Civil, y, respecto a las sucesiones, donde los causados con posterioridad a la muerte del difunto pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo, en consecuencia, su distribución se hará en virtud de la cuota o porcentaje correspondiente del bien inmueble adjudicado al heredero en cuestión.

Ahora, en lo que respecta a su oposición al trabajo de partición realizada por su apoderado judicial, se tiene que no se puede dar trámite a la misma, como propiamente una objeción, toda vez que fue presentado a nombre propio y no a través de apoderado judicial debidamente reconocido dentro del proceso, en otras palabras, la memorialista no cuenta con derecho de postulación para presentar objeciones.

Aclarado lo anterior, revisado el nuevo trabajo de partición se advierte que el mismo corresponde a los inventarios en firme con las correspondientes modificaciones que surgieron dentro del presente trámite, estando ajustados a derecho, por lo cual resulta procedente impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de los Causantes **LUISA DELIA RAMIREZ DE GARAVITO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 41.300.377 de Bogotá, y **BENIGNO GARAVITO SUAREZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.2.030.049 de Bucaramanga.

SEGUNDO: INCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta y de Pamplona, Norte de Santander, de lo cual se dejará copia en el expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y la Sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

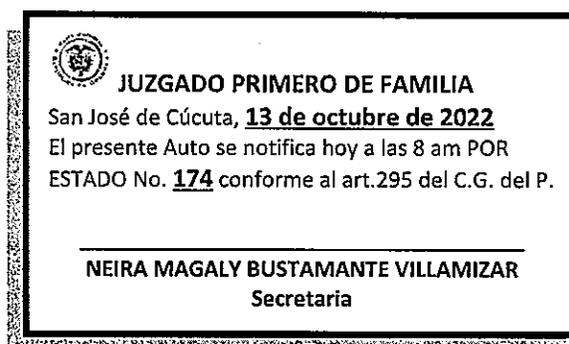
CUARTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el presente tramite.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9ce31e51721d372c58ac190eca47f4ca00fcbba28eaf58a50c40a748648805**

Documento generado en 12/10/2022 04:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120190024700 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del causante **PEDRO ANTONIO RAMIREZ CONTRERAS**, el cual fue presentado por la partidora designada, encontrándose debidamente facultada para ello, y rehecho conforme a las indicaciones dadas en auto que antecede.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, estando ajustada a derecho y no habiéndose presentado objeciones por los interesados reconocidos, resulta procedente impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal de los esposos señora **MARGARITA CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.564.498 y señor **PEDRO ANTONIO RAMIREZ CONTRERAS**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.919.454, y de la sucesión del causante señor y de la sucesión del causante **PEDRO ANTONIO RAMIREZ CONTRERAS**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.919.454.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, de lo cual se dejará copia en el expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y la Sentencia en la Notaría primera del Círculo de Cúcuta, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

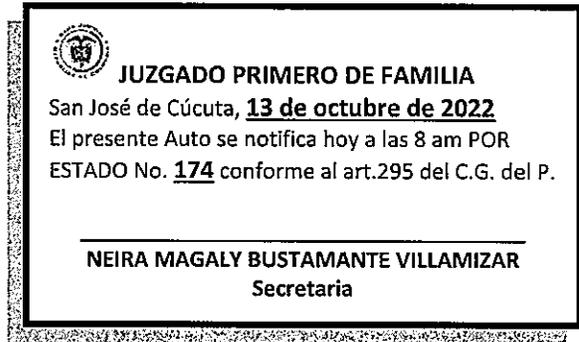
CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente tramite.

QUINTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825c570dae131dc14d77f92d0e505600e2e92dc74475b0ba32ef19ee0fc06544**

Documento generado en 12/10/2022 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO ALIM. RAD. 54001311000120210002100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem, y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, Para lo cual se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2.30 p.m.) del día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se realizara a través de la aplicación **LIFESIZE**; Diligencia a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:
 - a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanday que reúnen las formalidades de Ley.
 - b. Se ordena el testimonio del señor EDISON MANCERA PARRA y señora GLADYS PARRA CAMARGO
2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:
 - a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.
 - b. Se ordena el interrogatorio de la demandante señora SILVIA BIBIANA MANCERA PARRA.
 - c. Se ordena oficiar al banco Davivienda para que se allegue extracto bancario desde el año 2016 hasta el mes de septiembre de 2022 de la cuenta de ahorros No. 066 800100 571 cuyo titular es la

señora SILVIA BIBIANA MANCERA PARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.390.274.

- d. No se accede a la solicitud de traslado del proceso tutela 54001400400320210052900 por no ser pertinente la prueba dentro del presente proceso de ejecución.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandada señor RUFFO STALIN PAREDES RUIZ.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados, si los hay.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Abogado **JORGE ELIECER BOADA LUNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.225.985, T.P. 326.621 del C. S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

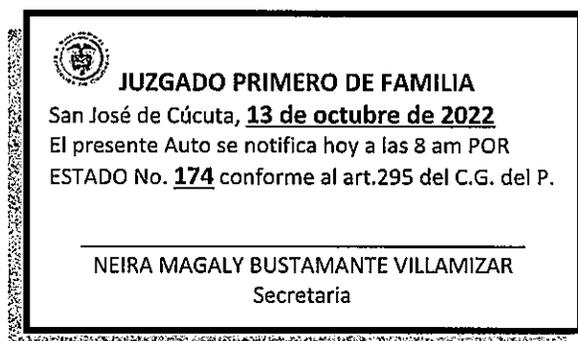
Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7729b84062415149ab404b6b1ad494fd99ebdce6ccf784b6237ee9eb3c0576c1**

Documento generado en 12/10/2022 10:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alimentos Rad.54001311000120210019800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose la falta de interés por la parte demandante, señora **ASTRID ADRIANA LAZARO SANGUINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.497.840 de Cúcuta, de continuar el trámite procesal correspondiente, en razón a que no ha realizado ninguna actuación tendiente a la notificación del demandado señor **EYDER GERARDO ROJAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.400.401 de Cúcuta, pese a que desde la admisión de la demanda han transcurrido once (11) meses, y que para el efecto de realizar la notificación se hizo requerimiento a la demandante, habiendo transcurrido desde el requerimiento más de 30 días, sin que la parte demandante haya cumplido la carga de la notificación, todo lo cual impide la continuidad del trámite, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, se procede a dar aplicación a la norma citada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

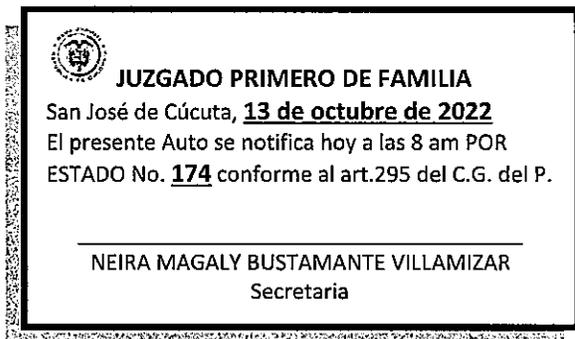
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: PROCEDASE al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea15c19d1c5afe05a487c764efe13af6acca7c455fb6371d149d9f4b74f74e0**

Documento generado en 12/10/2022 10:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIM. Rad. 54001311000120220004500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem, y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, Para lo cual se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2.30 p.m.) del día primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se realizara a través de la aplicación **LIFESIZE**; Diligencia a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:
 - a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanday que reúnen las formalidades de Ley.
2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:
 - a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.
 - b. Se ordena el testimonio de la señora DANA CATALINA SANDOVAL CARDENAS y el señor JHOJAN ALBERTO SANDOVAL CARDENAS.
 - c. Se ordena oficiar al juzgado cuarto penal municipal de esta ciudad para que se informe si existe pagos parciales o totales de deuda del señor JHON JAIRO SANDOVAL CAMACHO dentro del radicado No. 540016001131202000545 por el delito de inasistencia alimentaria. Ofíciase.

DE OFICIO:

Se ordena recepcionar el interrogatorio a la demandante señora MAGALI CARDENAS TAMAYO y al demandado señor JHON JAIRO SANDOVAL CAMACHO.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados, si los hay.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la Abogada **ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.316.513, T.P. 96.923 con todas las facultades conferidas en el poder.

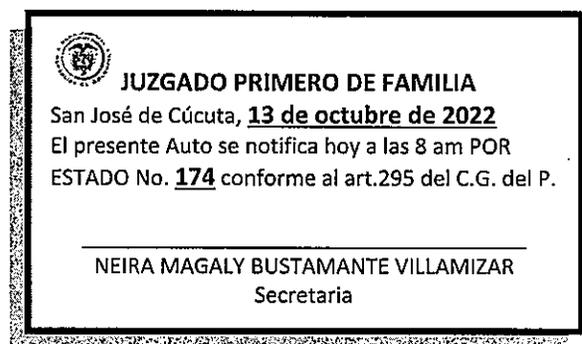
Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6847792cededb6eb98ebf2c32863ef805cfb2ac128df4533af61e6a9ae7f611b**

Documento generado en 12/10/2022 10:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120220008300.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previa demanda impetrada por la señora **LINDA LILIANA CRUZ VALDERRAMA, C.C. 1.090.485.943** expedida en Cúcuta, (N de S), mediante auto de fecha cinco (05) de Agosto de dos mil veinte dos (2022), se libró mandamiento de pago contra el señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA GUARIN, C.C. 1.093.784.775**, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora **LINDA LILIANA CRUZ VALDERRAMA**, como representante legal de hijo **A.Y.V.C.**, las siguientes sumas de dinero:

a- **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, correspondiente a la cuota extra del mes de diciembre de 2020 por un valor de \$100.000 pesos.

b- **UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$1.603.706)**, correspondientes a: \$49.800 pesos de saldo del mes enero de 2021; \$289.800 pesos de cuota del mes de febrero de 2021; \$289.800 de Cuota del mes de marzo de 2021 y \$50.000 pesos de la cuota extra de estudios; \$100.000 de Cuota extra de vestuario del mes de abril de 2021 y \$50.000 pesos de cuota extra de estudio; \$800 pesos de saldo de la cuota del mes de abril de 2021; \$800 de saldo de cuota del mes de Mayo de 2021 y \$50.000 de la cuota extra de estudio; \$800 pesos de saldo de cuota del mes de junio de 2021; \$50.000 pesos de la cuota extra de estudio y \$38.158 pesos del subsidio familiar; \$800 pesos de saldo de la cuota ordinaria del mes de julio de 2021, \$50.000 pesos de cuota extra de estudio y \$38.158 pesos del subsidio familiar; \$800 pesos de saldo de la cuota ordinaria, \$50.000 pesos de cuota extra de estudio y \$38.158 pesos del valor del subsidio familiar del mes de agosto y \$100.000 pesos por concepto de cuota extra de vestuario; \$800 pesos de saldo de la cuota ordinaria, \$50.000 de cuota extra de estudio y \$38.158 del valor del subsidio familiar del mes de septiembre de 2021; \$800 pesos de saldo de la cuota ordinaria, \$50.000 de cuota extra de estudio y \$38.158 del valor del subsidio familiar del mes de octubre de 2021; \$800 pesos de saldo de la cuota ordinaria y \$38.158 del subsidio familiar del mes de noviembre de 2021; \$800 pesos de saldo de la cuota ordinaria, \$38.158 de subsidio familiar y \$100.000 pesos de cuota extra de vestuario, del mes de diciembre de 2021.

c- **SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$721.913.52)**, correspondiente a las cuotas

alimentarias del mes de enero y febrero de 2022 por un valor de \$360.957.76 cada cuota.

d- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

e- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA GUARIN**, a través del correo electrónico, conforme a la ley 2213 de 2022, quien dejó transcurrir el término de ley sin proponer excepciones o hacer manifestación alguna.

El artículo 440 del C. G. del P., dispone que: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la norma antes citada, en consecuencia de lo cual, se ordenara llevar adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de los bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

2

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **CARLOS ALBERTO VALENCIA GUARIN**, con **C.C. 1.093.784.775**, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte dos (2022).

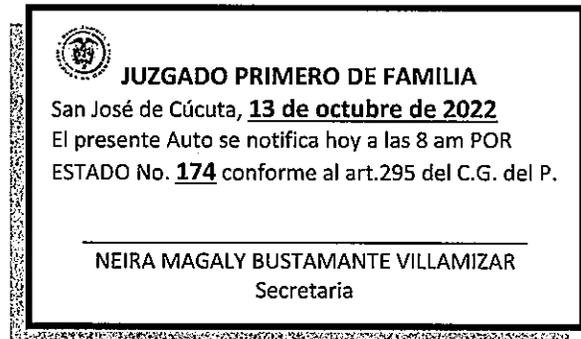
SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **CARLOS ALBERTO VALENCIA GUARIN, con C.C. 1.093.784.775**, Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e60b98ef3ba1b02bf26fb412eae82ad5bbdbcd052e76327b7233a74d416e323**

Documento generado en 12/10/2022 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos.Rad.54001311000120220016100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8.30 a.m.) del día ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se realizara a través de la aplicación **LIFESIZE**; Diligencia a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

La PARTE DEMANDADA. No contestó.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la demandante señora SANDRA MILENA GRIMALDO SUAREZ y el demandado señor DIOMEDES ALBARRACIN GARCIA.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

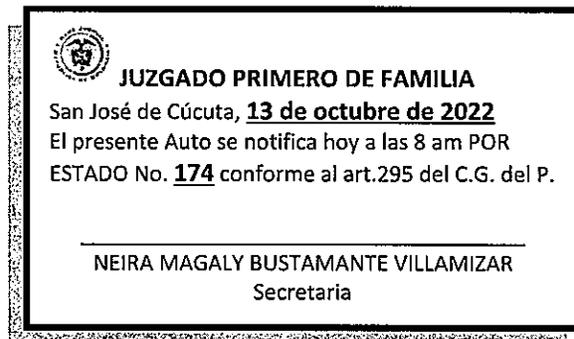
Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsI



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634b4426e8f6a9a9c6122d39a0c461911969fecf2dc56ce5c4a3932e9c9a1bc5**

Documento generado en 12/10/2022 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120220017600 DIV

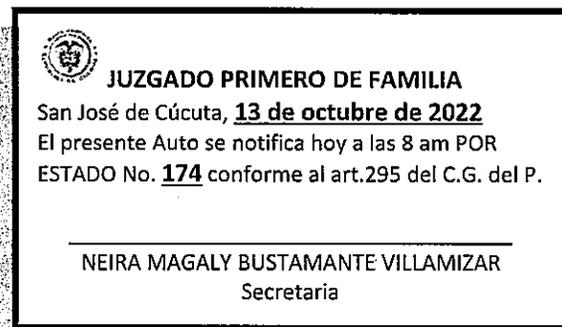
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, se hace necesario reiterar que la medida tal como está solicitada no es procedente pues la misma no se encuentra contemplada en el art 598 del C.G. del P. téngase en cuenta que lo que se advirtió en el auto admisorio no es que existiera un error en el solvento normativo de la medida, pues en efecto las medidas cautelares en los procesos de divorcio se encuentran reguladas por el artículo 598 del C.G. del P., sin embargo, tanto en la solicitud inicial como en la de objeto de estudio se está pidiendo la inscripción de la demanda ante instrumentos públicos, medida que como ya se dijo no está prevista para este asunto de familia, y es que debe recordarse que el legislador previó para los asuntos de familia unas medidas cautelares que aparecen enunciadas en el artículo antes citado, de tal manera que no se entiende por qué se solicita decretar una medida que el legislador previó para procesos declarativos y para cuya practica se exige prestar caución, que tampoco se ha prestado.

Por lo anterior no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f56fec2b7489eda065db97a6e1884e9a32fc2b7ed39d2dfb6257ecbd7f1db9**

Documento generado en 12/10/2022 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos.Rad.54001311000120220027300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8.30 a.m.) del día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se realizara a través de la aplicación **LIFESIZE**; Diligencia a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

La PARTE DEMANDADA: No contestó.

De **OFICIO** se ordena Recepcionar el interrogatorio a la demandante señora DORIS ELENA SEPULVEDA FIGUEROA y al demandado señor CONSTANTINO OLIVEROS CAICEDO.

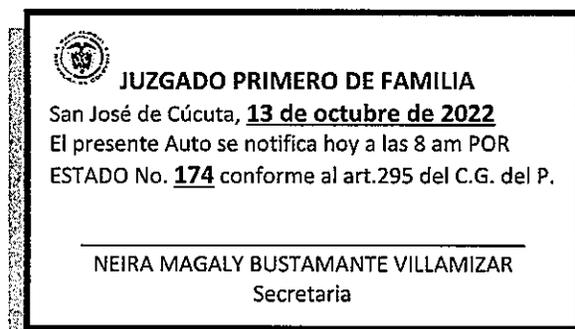
Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo dispone la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
wsl



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1936290837e09b8936114b6ceb830a7023b18267a65572f41e65a5e5b69b975f**

Documento generado en 12/10/2022 10:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo alimentos. Rad.54001311000120220028500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS que está promoviendo la joven **FREDESBILDA DIAZ PALACIOS C.C. No. 37.250.063**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JESUS ALEJANDRO SINISTERRA MARTINEZ, C.C. 13.436.603**, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 24 de agosto de 2022, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardó silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

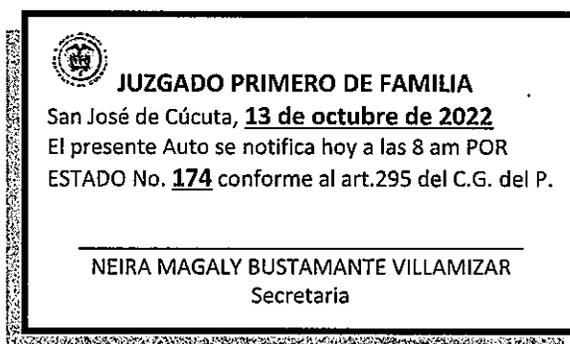
SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d756c406d7302f3e3a2676d66c90977f2fa645567c4885b507186c7de8423b24**

Documento generado en 12/10/2022 11:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Aumento Alimentos Rdo. 54001311000120220029400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Vencido el término concedido en el auto que inadmitió la demanda, se observa que la misma no se subsana en debida forma, toda vez que se le indicó a la parte demandante que el poder era insuficiente, puesto que fue otorgado a nombre de la señora JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO a nombre propio y no en representación de persona alguna, aun cuando en los hechos de la demanda lo que se entiende es que está solicitando incremento de la cuota alimentaria para sus menores hijos J.V.H. y J.E.V.H., de igual forma, se observa que el poder fue otorgado para contestar y no para iniciar la presente demanda.

De otra parte, no se clarificaron las pretensiones, por cuanto se extrae de los hechos de la demanda que los demandantes son los menores hijos J.V.H. y J.E.V.H. y en la pretensión lo que se solicita es que se decrete el aumento de la cuota alimentaria a favor de la señora JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO, quien realmente actúa es en representación de los menores, por consiguiente, es a favor de los menores hijos.

Por lo anterior, se tiene que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

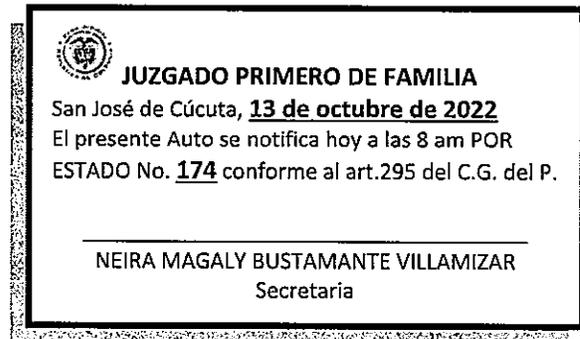
SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9787395eac6504be901b5094e00ef975fd8e4a62ecaa15500603afbc6e9e42**

Documento generado en 12/10/2022 11:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120220030000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **MARYURI BILISBETH NIETO** identificada con C.V 18.355.196, pasaporte No 134113391, como representante legal de su menor hija M.L.C.N., a través del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contra el señor **LUIS PABLINO CASTRO JAIMES** identificado con C.C 1.094.352.163, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hija M.L.C.N., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **LUIS PABLINO CASTRO JAIMES** identificado con C.C 1.094.352.163, pagar a favor de su hija M.L.C.N., representada legalmente por la señora **MARYURI BILISBETH NIETO** identificada con C.V 18.355.196, pasaporte No 134113391, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada una por un valor de \$200.000 pesos.

b- **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$844.960)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022

por un valor de \$211.240 pesos cada una.

c- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas adeudadas, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

d- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto de manera personal al demandado señor **LUIS PABLINO CASTRO JAIMES identificado con C.C 1.094.352.163**, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que la presentación de escritos y demás tramites que consideren deben dirigirse a través del correo electrónico de este Juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **LUIS PABLINO CASTRO JAIMES identificado con C.C 1.094.352.163**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **LUIS PABLINO CASTRO JAIMES identificado con C.C 1.094.352.163**, como deudor moroso. Oficiése a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En razón a que no se informó de la existencia de más obligaciones alimentarias del demandado y con el propósito de no afectar derechos, SE DECRETA el embargo y retención del TREINTA Y CINCO (35%) del salario que reciba el demandado señor **LUIS PABLINO CASTRO JAIMES identificado con C.C 1.094.352.163**, como trabajador de la empresa Seguridad Platinum Ltda, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente ante el pagador respectivo, al correo electrónico administracion@seguridadplatinum.com, indicándole que se ha de retener hasta el doble de la suma demanda, es decir hasta por el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y

NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$4.489.920), descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario, cuenta de ahorros No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora **MARYURI BILISBETH NIETO** identificada con C.V 18.355.196, pasaporte No 134113391 como representante legal de su menor hija M.L.C.N.

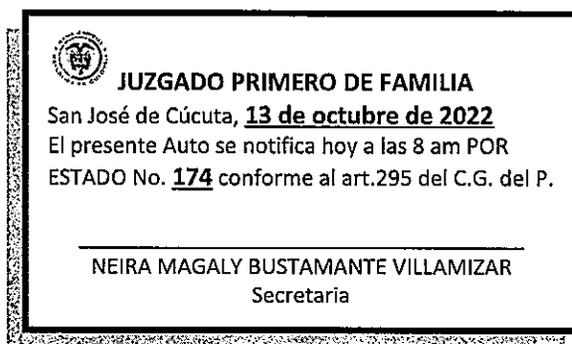
Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Finalmente se **ADVIERTE** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8030818b773356957cd31a96b4293d5d0d66df5a803a5e98b9664f9ef513c6cc**

Documento generado en 12/10/2022 03:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120220032500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Fijación de Alimentos que está promoviendo la señora **YOHANNA PATRICIA VILLALBA GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.362.870, expedida en Cúcuta, como representante legal del menor A.B.V. a través de apoderado judicial, contra el señor **ARMANDO BUENDIA CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.463.776, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley **SE ADMITE**.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **ARMANDO BUENDIA CARRILLO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accederá, pero teniendo en cuenta la audiencia de conciliación realizada en la Defensoría de Familia cuarta del centro zonal uno, del Instituto Colombiano de Bienestar de Familia de fecha 31 de agosto de 2021, se fijó de manera provisional cuota alimentaria en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a cargo del demandado señor **ARMANDO BUENDIA CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.463.776, y a favor del adolescente A.B.V. se ratifica dicha cuota como alimentos provisionales y en consecuencia se ordena oficiar al pagador de la Caja de sueldos de retiro de la Policía nacional –CASUR para que del sueldo de retiro y primas que percibe el alimentante señor **ARMANDO BUENDIA CARRILLO**, proceda a deducir el valor de la cuota fijada y a consignarlo a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, en la cuenta judicial No. 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada

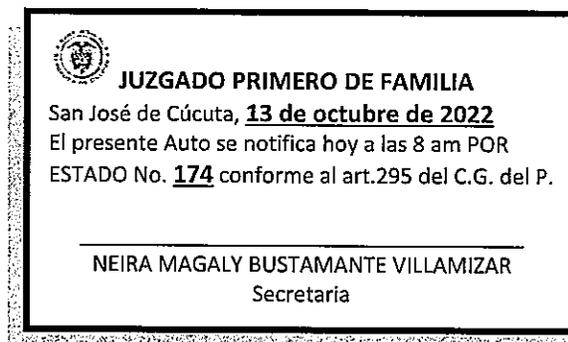
a la señora **YOHANNA PATRICIA VILLALBA GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.362.870 en representación de su menor hijo A.B.V.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.464.517 expedida en Cúcuta. T.P. 294.138 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6e012cfef5bc74b8080bd627bd57990d15a1541af67589ee4d7ebafce1e3f6**

Documento generado en 12/10/2022 11:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de FILIACION NATURAL, impetrada por la señora LEISA YANETH GUARIN CALDERON., identificada con la C.C. No 1.090.482.972 expedida en Cúcuta., actuando en representación de su menor hija MARÍA JOSE GUARIN CALDERON., identificada con el NUIP 1093310665, a través de Apoderado Judicial, contra los señores JOSE NESTOR GONZALEZ VARELA., identificado con la C.C. No 13.498.727 expedida en Cúcuta y YAMILE RAMIREZ, identificada con la C.C. No 60.322.353 expedida en Cúcuta, para decidir sobre admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso. De igual manera en el acápite de notificaciones la parte demandante y demandada suministran una misma dirección. Así mismo se observa que en la introducción de la demanda no se dice la calidad en que actúan los aquí demandados, anomalía esta que se presenta también en el poder, en los cuales no se registra la ausencia de los correos de las partes.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020, actualmente la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

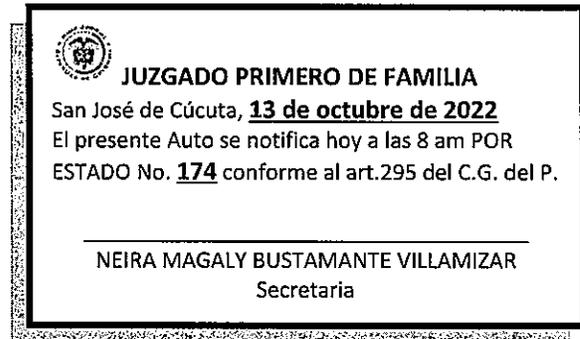
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante señora LEISA YANETH GUARIN CALDERON, a la Doctor SERGIO DAVID PEÑA VALENCIA, identificado con

cedula de ciudadanía No. 1.093.739.800 de Cúcuta., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 367.691 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f01c64105cf13071f981d548697937cc01b1da3b11dbe71cc435a2c1b72b071**

Documento generado en 12/10/2022 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>